

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1889.)

Se publica todos los días, excepto los domingos

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes, 9 al trimestre, 18 al semestre y 28'50 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas, para los de interés particular pagarán 50 centimos de peseta por cada línea de inserción.

Numero suelta 50 céntimos de peseta

Parte Oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY y la REINA Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Real decreto

Para dar solemne testimonio del alto aprecio que España guarda á la memoria de Cristóbal Colón, con motivo de la traslación de sus restos mortales desde las playas americanas á la Santa Iglesia Catedral de Sevilla, donde han de ser custodiados en monumento digno de su gloria; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A su llegada á Sevilla, y en su conducción á la Catedral, se tributarán á los restos mortales de Cristóbal Colón los honores fúnebres que la Ordenanza señala para el Capitán General de Ejército que muere en plaza con mando en Jefe, celebrándose, además, las exequias que la Autoridad eclesiástica acuerde.

Art. 2.º A estas solemnidades serán invitados los altos Cuerpos del Estado, así civiles como militares.

Art. 3.º Una Junta, compuesta del Muy Reverendo Arzobispo de Sevilla, del Comandante en Jefe del segundo Cuerpo de Ejército, del Gobernador de la provincia y del Alcalde de la ciudad, formulará el programa que deberá observarse en tan patrióticas ceremonias.

Art. 4.º Por los Ministerios respectivos se dictarán las órdenes oportunas para el cumplimiento de este decreto.

Dado en Palacio á doce de Enero de mil ochocientos noventa y nueve.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,

Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta de hoy.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Real orden

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de

Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Lucillo, que ha sido decretada por V. S. en 7 de Noviembre último, dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 29 del mismo mes, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Lucillo, decretada en 7 del actual por el Gobernador de la provincia de León.

De la visita de inspección girada á la Administración municipal del expresado pueblo, aparece, entre otros hechos, que algunas de las actas de las sesiones no concuerdan con sus originales respecto de los que autorizaron los acuerdos; que se había pagado indebidamente dietas al comisionado de inspeccionar los trabajos del censo de población; que el reparto por el cupo y recargo de consumos correspondiente al ejercicio de 1897-98, se aprobó por seis Concejales y otros tantos vecinos que no pertenecen á la Junta municipal, y que, dada audiencia á los interesados, expusieron: que era involuntaria la falta de algunas firmas en las actas; que las dietas estuvieron bien pagadas al comisionado, porque lo envió la Junta provincial para la comprobación del censo, y que antes de proceder al repartimiento del cupo y recargos de los consumos se propuso la correspondiente terna de los individuos de la Junta repartidora á la Administración de Hacienda de la provincia la cual aprobó la propuesta, y los nombrados fueron los que intervinieron en el reparto.

El Gobernador, en 31 de Octubre, decretó la suspensión del Alcalde y Concejales de dicho Ayuntamiento, siéndoles notificada en 7 del mes que rige.

La Subsecretaría de ese Ministerio informa que procede confirmar la providencia gubernativa y remitir los antecedentes á los Tribunales:

Vistos los artículos 180, 183, 189 y demás concordantes de la ley Municipal:

Considerando que las razones expuestas por los Concejales explican y desvirtúan los hechos que como cargos graves consignó en su Memoria el Delegado que giró la visita de inspección administrativa:

Opina la Sección que procede alzar la suspensión de que se deja hecho mérito.»

Visto:

Vistos los artículos 180, 182 y demás concordantes de la ley Municipal:

Considerando que está comprobado documentalmente, y por la confesión de los interesados, que en la sesión celebrada por la Junta municipal el día 1.º de Agosto de 1896 se discutó y votó el presupuesto del Ayuntamiento para el ejercicio de 1896 á 1897 sin el número de Vocales que la ley exige, y que para ocultar esta falta se hizo aparecer como asistente en la certificación del acta de la sesión á un Vocal de la Junta que no figura en el acta original; y que de los mismos vicios adolecen la sesión celebrada por la Junta municipal en 30 de Mayo de 1897 para la aprobación del presupuesto de 1897 á 1898 y el acta correspondiente, en la que además figuran los ingresos y gastos del presupuesto por cantidades inferiores á las consignadas en dicho presupuesto; hechos todos que constituyen infracciones legales y revisten caracteres de delito:

Considerando que no son de menor importancia los hechos también reconocidos y probados de haber acordado indebidamente el Ayuntamiento el pago de las pesetas por dietas á un comisionado para la inspección del censo de población, y haber intervenido en la formación y autorización del reparto de consumos personas que no pertenecían á la Junta correspondiente, carecían, por lo tanto, del título y autoridad necesarios:

Considerando que, no son de menor importancia los hechos también reconocidos y probados de haber acordado indebidamente el Ayuntamiento el pago de 10 pesetas por dietas á un comisionado para la inspección del censo de población y haber intervenido en la formación y autorización del reparto de consumos personas que no pertenecían á la Junta correspondiente, carecían, por lo tanto, del título y autoridad necesarios:

Considerando que, ante tan graves y fundados castigos, los concejales suspensos se limitan á exponer que fué involuntaria la falta de las firmas en las actas de que se trata; que la disconformidad entre las cifras votadas y las consignadas en el presupuesto se debe á omisión de algunas partidas, como la de Instrucción pública; que las dietas al comisionado estuvieron bien pagadas, porque no fué nombrado por culpa del Ayuntamiento, y que los individuos de la Junta que intervinieron en el reparto de consumos esta-

ban competentemente nombrados, sin que los referidos Concejales presenten prueba alguna de sus afirmaciones, las que, por este motivo, son inadmisibles y lo serían de todas maneras respecto de los cargos principales, por que solamente significan el intento de justificarlas extralimitaciones y faltas cometidas por otras faltas, cuales son los descuidos y olvidos á que sus causantes las atribuyen:

Considerando que de todo lo expuesto se deduce con perfecta claridad que los Concejales suspensos han infringido manifiestamente las leyes é incurrido en negligencia y omisión perjudicial á los intereses que les están confiados, y determinante la responsabilidad criminal;

S. M. el REY (q. D. g.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido confirmar la suspensión del Ayuntamiento de Lucillo, decretada por ese Gobierno el día 7 de Noviembre último, y disponer se remitan los antecedentes á los Tribunales para los efectos que en justicia procedan.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos, con devolución del expediente.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 27 de Diciembre de 1898.

RUIZ Y CAPDEPON

Sr. Gobernador civil de la provincia de León.

(Gaceta 31 Diciembre 98.)

Gobierno Civil

D. Alberto Aguilera y Velasco, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que en este Gobierno se instruye un expediente para cumplir la voluntad de la testadora Doña Petra Pascuala Carretero y Massó, que dejó un legado á favor de varios Establecimientos benéficos de esta Corte, en cuyo expediente se ha acordado nuevamente la venta en pública subasta de la finca urbana relicta por dicha señora, que es una casa sita en esta Capital, calle de la Palma Alta, núm. 30, que ocupa un solar cuyo perímetro mide 7.444 pies, con inclusión de lo que le corresponde de medianería, según la titulación de la misma casa, la que, en la actualidad está evaluada en 70.000 pesetas, habiéndose señalado para el acto de la subasta que ha de celebrarse en la Sala de Juntas de este Gobierno, el día 26 del actual, á las cuatro de su tarde, bajo las mismas condiciones de

la últimamente celebrada, y son las siguientes:

1.^a La mencionada finca sale ahora a subasta por las dos terceras partes de su valor en que está tasada, á deducir de su precio el importe de sus cargas que resultan de la liquidación que de ella se ha practicado en este Gobierno, de conformidad con la titulación y con la certificación expedida por el Registro de la propiedad.

2.^a No se admitirán proposiciones que no cubran las expresadas dos terceras partes del valor de tasación.

3.^a Todos los gastos que se ocasionen con motivo de la subasta, tasación hecha, escritura de venta y su copia, derechos de transmisión de dominio é inscripción en el Registro de la propiedad, serán de cuenta del comprador.

4.^a Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la Caja general de Depósitos, bajo resguardo transferible, el diez por ciento en metálico del valor en que sale á subasta la finca, sin cuyo resguardo, que presentarán con la proposición, no será ésta admitida, y también acompañarán la cédula personal.

5.^a Los títulos de propiedad, certificación de cargas y la liquidación de éstas, con sus justificantes, estarán de manifiesto en el Negociado de Beneficencia de este Gobierno civil, en las horas de oficina, hasta el acto del remate, para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta y con cuyos títulos habrán de conformarse los licitadores sin derecho á exigir ningún otro.

6.^a La subasta tendrá lugar ante Notario por el procedimiento de pliegos cerrados que podrán presentarse desde la hora señalada, hasta media hora después. Inmediatamente se procederá á la apertura de los mismos y una vez abierto el primero, no se admitirá ninguno otro, observándose en todo lo demás las reglas contenidas en el Real decreto de 4 de Enero de 1883, que sean aplicables al presente caso.

7.^a La venta concertada provisionalmente con el que ofreciese más cantidad, el cual transferirá en el acto el resguardo de depósito que hubo de presentar con su proposición, para garantizar con el importe del mismo el cumplimiento del contrato.

8.^a Dentro de los 15 días siguientes al remate, se procederá al otorgamiento de la escritura correspondiente, en cuyo acto entregará el comprador el precio en metálico de la finca adjudicada, deduciendo el importe de depósito transferido y el de los créditos ó cargas, cuyos acreedores no comparecieren debidamente, apercibidos, quedando á cargo del comprador el pago de dichos créditos con arreglo á su liquidación mencionada en la condición 1.^a y bajo la garantía de la misma casa.

Si el comprador no cumpliera esta condición dentro del plazo señalado, perderá el derecho al importe del depósito.

Dado en Madrid á 13 de Enero de 1899. =El Gobernador, Alberto Aguilera.

26.—778.

Ayuntamientos

Ciempozuelos

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante una de las plazas de Médico Cirujano titular de esta villa, dotada con el sueldo anual de 1.500 pesetas, pagadas por trimestres vencidos, pudiendo el Profesor celebrar contratos

particulares ó iguales con los vecinos que lo tengan por conveniente.

Los aspirantes presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento sus solicitudes, acompañadas de la copia del título y demás documentos que crean oportunos antes del día 19 de Febrero próximo.

Ciempozuelos 4 de Enero de 1899. = El Alcalde, Francisco López. 25.—734.

Lozoza

Próxima la época en que por el Ayuntamiento y Junta pericial de esta villa se ha de proceder á la formación del apéndice al amillaramiento, base de los repartimientos de la contribución territorial y urbana, para el próximo año económico de 1899 á 1900, se hace preciso que los contribuyentes que hayan experimentado alteración en su riqueza, presenten relaciones juradas por duplicado debidamente reintegradas, hasta el día 31 de Enero, acompañando los títulos de propiedad que acrediten la traslación de dominio y haber pagado los derechos á la Hacienda, en la inteligencia que transcurrido dicho plazo, las que se presenten que carezcan de los requisitos especiales no serán admitidas.

Lozoza 2 de Enero de 1899. = El Alcalde, Narciso García. 26.—767.

Se hallan formadas y puestas al público por el término de quince días, las cuentas municipales correspondientes al ejercicio de 1897 á 98, para que puedan ser examinadas conforme al art. 160 de la ley Municipal; pasado dicho plazo, no será oída ninguna reclamación.

Lozoza 6 de Enero de 1899. = El Alcalde, Narciso García. 26.—767.

Valverde

Las cuentas de fondos de este municipio, correspondientes á los años económicos de 1891 92, 92 93, 93 94, 94 95, 95 96, y 96 á 97, se hallan terminadas y expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días para oír reclamaciones. Lo que se hace público por el presente.

Valverde 8 de Enero de 1899. = El Alcalde, Pedro de las Heras. 26.—766.

Villavieja

El día 31 de Diciembre último ha desaparecido del prado titulado Reudales, término municipal de San Mamés una burra garañona, cuyas señas á continuación se expresan, de la propiedad del vecino de este pueblo D. Remigio Carretero Sanz.

Señas de la burra

Pelo rucio obscuro, un poco bragada por la tripa, de 30 meses, de unas seis cuartas de alzada y con un lunar en los hombros, sin hierro ni señal.

Y suponiendo haya sido robada, ruego á los señores Alcaldes den conocimiento á esta Alcaldía, si dicha burra apareciese en sus respectivas jurisdicciones.

Villavieja á 3 de Enero de 1899. = El Alcalde, Mariano Carretero. 25.—737.

Providencias judiciales

Juzgados militares

MADRID

D. Rafael del Villar y Batlle, Coronel de infantería, Juez instructor permanente de la Capitanía General de Castilla la Nueva y Extremadura.

Hallándome instruyendo sumaria contra el cabo del segundo batallón del re-

gimiento de infantería de Asturias, número 31, Rafael García Arias, hijo de Rafael y de Josefa, natural de Ubeda, provincia de Jaén, de veintidós años de edad, soltero, de estatura 1'640 milímetros; sus señas, pelo rubio, cejas al pelo, ojos azules, nariz regular, barba naciente, boca regular, color bueno, frente regular y sin señas particulares, cuyo paradero se ignora, acusado del delito de falta grave de deserción, llevándose 5.000 pesetas en billetes del Banco, á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, en nombre de la Ley requiero y de mi parte suplico, que por cuantos medios estén á su alcance, procedan á la busca y captura del citado sujeto; y si fuese habido, lo pongan á mi disposición con toda seguridad en las Prisiones Militares de San Francisco de esta Corte.

Y para que llegue á noticia de todos, insértese este llamamiento en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

En Madrid á 9 de Enero de 1899. = Rafael del Villar. 25.—761.

Juzgados de primera instancia

BUENAVISTA

D. Manuel del Valle y Llano, Juez de instrucción del distrito de Buenavista de esta Corte.

Por la presente, cito, llamo y emplazo á Carmen San Vicente N., de treinta y dos años, viuda, que vivió en la calle de la Fuente del Berro, 9, bajo, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi sala audiencia sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de que preste indagatoria en la causa que se la sigue por robo á Ezequiel Benito, apercibida que de no verificarlo, será declarada rebelde y la parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca de la expresada individuo, cuyas señas personales son: estatura alta, carnes regulares, rubia, color bueno, sin dientes y toda la cara llena de pecas de viruelas, y en el caso de ser habida la pongan á mi disposición en este Juzgado.

Madrid 2 de Enero de 1899. = Manuel del Valle. = El Escribano, Licenciado Felipe de Sande. 25.—575.

CONGRESO

Por el presente y en virtud de providencia fecha 26 del corriente, dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte, en los autos de abintestato de Pedro González Díaz, que era natural de esta Corte, de estado viudo, de cincuenta y ocho años, que habitaba en la calle de Tudesco, núm. 44, piso cuarto, se cita y llama por tercera vez á las personas que se crean con derecho á la herencia, para que comparezcan en el citado Juzgado á deducir el derecho de que se consideren asistidas dentro del término de dos meses, bajo apercibimiento de tenerse por vacante la herencia si nadie la solicitare, parándoles en su consecuencia el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Madrid 31 de Diciembre de 1898 = V.º B.º = Aguilera Meléndez. = El Escribano, Rafael Valdivielso. 24.—700.

HOSPITAL

D. Vicente Rodríguez Valdés, Juez

de instrucción del distrito del Hospital de esta Corte.

Por la presente y en virtud de providencia, dictado por dicho Sr. Juez en el sumario que se instruye por estafa, contra Jaime Gómez y García, natural de esta Corte, hijo de Domingo y de Juana, de treinta y cuatro años, casado, del comercio, que ha vivido en la calle de los Tres Peces, núm. 16, y cuyo actual domicilio y paradero se ignoran; se cita, llama y emplaza á dicho individuo, para que en el término de diez días, contados desde el en que sea inserta esta requisitoria en los periódicos oficiales, comparezca en la Prisión Celular ó en la sala audiencia del indicado Sr. Juez, sita en la planta principal del edificio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el fin de responder á los cargos que le resultan por consecuencia de la referida causa; apercibido que de no hacerlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la Ley.

Al propio tiempo se ruega y encarga á todas las Autoridades, procedan á la busca y captura del referido procesado, cuyas señas personales son: estatura alta, pelo negro, ojos pardos, nariz aguileña, color del rostro sano, que viste decentemente; poniéndole caso de ser habido en la Prisión Celular, en clase de detenido, comunicado y á disposición de este Juzgado.

Dado en Madrid á 30 de Diciembre de 1898. = R. Valdés. = El Escribano, Mariano Gil de Albornoz. 25.—741.

En virtud de providencia dictada en el día de hoy por el Sr. Juez de instrucción del distrito del Hospital de esta Corte en la causa que se instruye por lesiones á Melchor Redondo, se cita y llama á Rafael Uraga Crespo, Francisco Alvarez Iglesias, Tomás Alvarez Sánchez, Leandro Llorente Rivas, Mateo Fajardo Navarro, Mariano Minguez Rodríguez, Ramón Moreno Catalán y Pablo Vera Morales, que han estado enfermos en la Sala primera del Hospital provincial, para que dentro del término de cinco días contados desde el siguiente al de la inserción del presente en los periódicos oficiales, comparezcan ante este Juzgado á prestar declaración en dicha causa; bajo apercibimiento que de no hacerlo, les parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Madrid 2 de Enero de 1899. = V.º B.º = R. Valdés. = El Escribano, Galo S. Corona. 24.—704.

D. Vicente Rodríguez Valdés y Campoamor, Magistrado de Audiencia de fuera de esta Corte y Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Hospital de la misma.

Por la presente, cito, llamo y emplazo á Eladio Pérez Couto, hijo de Ramona y padre desconocido, de veinticuatro años de edad, soltero, labrador, vecino del pueblo de Pumarbello, término municipal de Villanueva, de un metro cuatrocientos milímetros de estatura próximamente, y que viste pantalón, chaqueta y chaleco de tela, más bien blanca que oscura, calza zuecos de madera, sombrero negro, es de color bueno, boca regular, nariz pequeña, ojos, cejas y pelo negro, siendo natural de Penosifos, provincia de Orense, y á Benito Rodríguez Fernández, de cuarenta y cinco años de edad, labrador, casado con Rosa González, de cuyo ma-

trimonio tiene seis hijos, hijo de Clemente y de Vicenta, natural y vecino de Mato, parroquia de Villar de Vacas, municipio de Castelle, de estatura regular, pelo y cejas negras, entre canas, nariz regular, boca también regular, color moreno, barba afeitada; viste chaqueta de paño negro y pantalón á rayas, chaleco de astracán, sombrero negro y zapatos; cuyo actual paradero de dichos individuos se ignora, para que en el término de veinte días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL*, comparezcan en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castañón, núm. 1, principal, á responder de los cargos que contra los mismos resultan en la causa que se les sigue por falsificación y estafa á D. Manuel Díaz Basteiro; apercibiéndoles que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar en derecho y serán declarados rebeldes.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dichos individuos, y caso de ser habidos los conduzcan á la Carcel Celular de esta Corte, en clase de presos, comunicados y á mi disposición.

Dado en Madrid á 3 de Enero 1899.—R. Valdés.—El Escribano, Federico González del Rivero. 25.—754.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Hospital de esta Corte, dictada en dos del actual en el sumario que se instruye por estafa á D. Nicolás Rodríguez Zarzuela, contra Manuel Cerezo de Ayala, se cita á Clemente Saez, cuyas demás circunstancias personales se ignoran, que vivió en la calle de San Pedro Martir, núm. 6 y 8, tienda, para que comparezca en su sala audiencia, sita en la calle del General Castañón, núm. 1, dentro del término de diez días contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en los periódicos, con objeto de prestar declaración en la referida causa, apercibiéndole que si no lo verifica dentro de dicho término, le parará el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Madrid 3 Enero de 1899.—V.º B.º—El Sr. Juez, M. Valle.—El Escribano, Federico González del Rivero. 24.—705.

LATINA

D. Nazario Vázquez y Guerrero, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito de la Latina de esta Corte.

Por la presente, cito, llamo y emplazo á Antonio Campos Fernández, de veintiseis años de edad, natural de esta Corte, casado, domiciliado en la calle de las Pefuelas, número 5, bajo, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castañón, con el objeto de practicar cierta diligencia en causa que se sigue contra el mismo por estafa, apercibido que de no verificarlo, será declarado rebelde, y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado sujeto, cuyas señas personales y paradero se ignoran, y caso

de ser habido lo pongan á mi disposición en este Juzgado.

Madrid 31 de Diciembre de 1898.—Nazario Vázquez.—El Escribano, Cirilo Lebrero. 25.—759.

D. Nazario Vázquez y Guerrero, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito de la Latina de esta Corte.

Por la presente, cito, llamo y emplazo á Genaro Tato Andrade, de treinta y ocho años, natural de Rivadeo, hijo de Pedro y de Leandra, soltero, escribiente, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castañón, con el objeto de prestar declaración de inquirir en causa contra él por lesiones, apercibido que de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado sujeto, cuyas señas personales no constan, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en este Juzgado.

Madrid 31 de Diciembre de 1898.—Nazario Vázquez.—El Escribano, Cirilo Lebrero. 25.—758

En el Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina y Escribanía de mi cargo, radican autos declarativos de mayor cuantía entablados por Doña María Altisent Moreno, contra los parientes y herederos de D. Alfredo Pérez Santa María, y el Fiscal municipal, sobre declaración de hijo natural á favor de Don José Altisent, en los que se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, dicen así:

Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid á 23 de Diciembre de 1898.—Vistos por el Sr. D. Nazario Vázquez y Guerrero, Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta Capital los presentes autos declarativos de mayor cuantía seguidos entre partes de la una, como demandante Doña María Altisent Moreno, soltera, mayor de edad, dedicada á sus labores, de esta vecindad, habilitada de pobre, para litigar con la representación hoy del Procurador Don Gregorio Fernández Voces, y la dirección del Letrado D. José Gómez Ampuero; y de la otra, como demandados los parientes y herederos de D. Alfredo Pérez Santa María, declarados rebeldes, y el Fiscal municipal, por Ministerio de la Ley, sobre que se declare á D. José Altisent, hijo natural de D. Alfredo Pérez Santa María y de la demandante, y se inscriba en tal concepto en el Registro civil correspondiente:

Fallo: Que debo declarar y declaro que el niño José María Alfredo Manuel Fermín Altisent es hijo natural de Don Alfredo Pérez Santa María y Frayssé, viudo, mayor de edad, natural de esta Corte, hijo legítimo de D. José Pérez y de Doña Carolina Frayssé, naturales respectivamente de la Coruña y de Francia; y de Doña María Norberta Altisent Moreno, soltera, natural de Calatayud, hija legítima de D. Julián Altisent, natural de Tarrasa, y de Doña Isabel Moreno, de Calatayud, y en su consecuencia, debo mandar y mando que tan pronto esta sentencia sea firme, se inscriba el nuevo estado del referido niño en el Re-

gistro civil correspondiente, á fin de que pueda gozar de todos los derechos que la ley concede á los hijos naturales, para cuya inscripción se expedirá por el Actuario el oportuno testimonio de esta sentencia y de lo demás necesario.

Y por esta mi sentencia que mediante la rebeldía de los parientes y herederos de D. Alfredo Pérez Santa María, demandados, se notificará en los Estrados del Juzgado, insertándose su encabezamiento y parte dispositiva en el *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia y *Diario de Avisos* de esta Corte, á no ser que el actor haga uso del derecho que le concede el artículo 769 de la Ley de Enjuiciamiento civil, definitivamente juzgando, sin especial condenación de costas, así lo pronuncio, mando y firmo.—Nazario Vázquez.

Y para insertar en el *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia, mediante la rebeldía de los parientes y herederos de D. Alfredo Pérez Santa María, expido el presente que firmo y rubrico en Madrid á 5 de Enero de 1899.—El Escribano, Juan Joaquín Jiménez. 24.—701.

D. Nazario Vázquez y Guerrero, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito de la Latina de esta Corte.

Por la presente, cito, llamo y emplazo á Juan Fernández Menéndez, natural de esta Corte, hijo de Higinio y de Manuela, soltero, zapatillero, de veintitrés años de edad, vecino que fué de esta Corte, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castañón, con el objeto de hacerle saber una resolución en causa que se le sigue por lesiones, apercibido que de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado sujeto, cuyas señas personales son: estatura baja, delgado, sin pelo de barba, con la boca un poco torcida, color moreno, que viste americana color ceniza, chaleco de Bayona, pantalón de pana, zapatillas, boina y capa, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en este Juzgado.

Madrid 5 de Enero de 1899.—Nazario Vázquez.—El Escribano, Julián Villanueva. 25.—757.

SAN LORENZO DEL ESCORIAL

D. Crisanto Posada Galbán, Juez de instrucción del Real sitio de San Lorenzo del Escorial y su partido.

Por la presente y como comprendido en los casos primero y tercero del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza al procesado Vicente Pedro Alcazar Corral, de treinta y dos años de edad, hijo de Nolasco y de María Estrella, soltero, natural de Miguelturra, Ciudad Real, vecino de Fuencarral, de profesión zapatero, de estatura alta, delgado, color moreno, ojos pardos, pelo negro, nariz y boca regular y viste chaqueta, chaleco y pantalón de paño azul en mal uso y alpargata negra; cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia comparezca ante este Juzgado instructor, por haber sido

decretada su prisión provisional, por el Tribunal Superior, en el sumario que se le siguió en este Juzgado, por hurto de caza, apercibiéndole que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción con las seguridades convenientes á las Cárceles de este partido y á mi disposición en caso de ser habido, del referido procesado Vicente Pedro Alcazar Corral.

Dado en San Lorenzo del Escorial á 5 de Enero de 1899.—Crisanto Posada.—El Escribano, José Almaraz. 25.—760.

VALLADOLID

D. Eduardo González, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid.

Por el presente edicto hago saber: Que por Doña Carmen Pardo-Pimentel, viuda de D. Benito Fernández Magna Loygorri, de esta vecindad, como madre de D. Benito y D. José María, se acudió á este Juzgado en conformidad á los artículos 69, 70 y siguientes del Reglamento de 13 de Septiembre de 1870, para la ejecución de las Leyes del matrimonio y registro civil exponiendo: que su difunto esposo D. Benito Fernández Magna Loygorri, era hijo de D. Luis Fernández Loygorri y Doña Brigidade Magna, pero como á dicho D. Luis se le conoció siempre por Loygorri á causa de lo común de su primer apellido, al hijo se le llamó por todas sus relaciones Benito Loygorri, pues naturalmente habian de darle el apellido por que conocian á su padre, anteponiendo algunos mejor informados el de Fernández, y él para no verse en el caso de alterar el orden de sus apellidos ó de usar un nombre por el que no se le hubiera conocido, adoptó el sistema de firmar con sus tres apellidos en la forma siguiente: primero, el primero de su padre (Fernández), después el primero de su madre (Magna), y por último el segundo de su padre (Loygorri).

Que así las cosas, hallándose en Biarritz el D. Benito con su esposa, dió á luz en 5 de Septiembre de 1885, un niño que fué inscrito conforme á la Ley francesa en la Alcaldía de dicha villa, poniéndole el nombre de Benito, transcribiéndose la partida de inscripción del nacimiento en el registro del Consulado de España en Bayona, y á la simple lectura salta á la vista una equivocación fácil de explicar que se cometió al redactarla, pues compareciendo el padre con los nombres expresados, el encargado del Registro tomó sin duda por uno los dos primeros apellidos y formó con ellos el primero del niño.

Que en 20 de Mayo de 1889, hallándose en Madrid el D. Benito y su esposa, tuvieron otro hijo, al que pusieron por nombre José María, y bien fuera porque el Juez municipal del distrito incurriera en análoga equivocación que el Alcalde de Biarritz, ó porque el padre no quisiera que los dos hermanos aparecieran con distintos apellidos, lo cierto es, que le puso como primero de éstos el de Fernández Magna, ó sean los dos apellidos de su padre, indebidamente unidos.

Que por consecuencia de los errores cometidos en las partidas de nacimiento existe una gran confusión respecto al

nombre de los hermanos Benito y José María, siendo contadas las personas que les conocen por el suyo verdadero, y pudiendo asegurar que donde comparezcan con éste, nadie les tendrá por hijos del citado D. Benito Fernández Magna, á quien todos conocieron por Loygorri.

Que es preciso legalizar su situación oficial, pues hoy no saben ellos mismos si pueden firmar con sus verdaderos apellidos Fernández Pardo-Pimentel, ó deben hacerlo con los de Fernández Magna Pardo-Pimentel, con que indebidamente figuran en sus partidas de nacimiento; y por todo lo cual la Doña Carmen Pardo Pimentel, viuda de Fernández Magna, como madre de sus hijos Benito y José María, hoy bajo la patria potestad, solicita que se autorice á éstos, para usar como primer apellido el de Fernández Loygorri, conservando como segundo el de Pardo-Pimentel, y que se tramite el oportuno expediente, y en providencia del día de ayer dictada por este Juzgado, se acordó publicar dicha solicitud, que queda extractada en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de esta provincia, la de Biarritz y Madrid, á fin de que puedan presentar su oposición ante este dicho Juzgado cuantos se crean con derecho á ello, dentro del plazo de tres meses, en que podrán hacer su oposición.

Dado en Valladolid á 12 de Diciembre de 1898.—Eduardo González.—Ante mí, Luis Esteban. 89.—P.

Juzgados municipales

LATINA

En virtud de providencia del Sr. Don Luis Alvarez de Estrada, Juez municipal del distrito de la Latina, se cita y llama por término de cinco días á Manuel Díaz Palacios, de veintinueve años, natural de Madrid, y que dijo vivir en la calle de la Verdad, 10, á fin de que comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de las Maldonadas, núm. 11, principal, para la práctica de una diligencia pendiente en el mismo, apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 28 de Diciembre de 1898.—V. B.º—Luis Alvarez de Estrada.—El Secretario, Licenciado Julián Fernández García. 21.—111

En virtud de providencia del Sr. Don Luis Alvarez de Estrada, Juez municipal del distrito de la Latina, se cita y llama por término de cinco días á Jesús Martínez Cañizares, de 27 años, natural de Frontera, provincia de Cuenca, y que dijo vivir en la calle Arganzuela, á fin de que comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de las Maldonadas, núm. 11, principal, para la práctica de una diligencia pendiente en el mismo, apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 28 de Diciembre de 1898.—V. B.º—Luis Alvarez de Estrada.—El Secretario, Licenciado Julián Fernández García. 21.—605.

Ministerio de Estado

Centro de información comercial

Fabricación de aglomerados de turba

Unos químicos alemanes están haciendo estudios en la turbera de Cors Goch Carón, y en otros puntos del Principado de Gales. El procedimiento que aplican, para el cual tienen patente de invención, es hasta hoy un secreto. Para el efecto convirtieron una granja en laboratorio con retortas, hornillos refrigeradores, prensas, etc. Los experimentos se hicieron por destilación. Después de mezclar ciertos ácidos con la turba en la proporción de 5 onzas por quintal, ponen el conjunto en una retorta, habiendo obtenido en uno de los casos el siguiente resultado: 70 libras de turbas puestas en la retorta dieron 6 galones de aceite, quedando 8 libras de carbón. Comprimido el carbón, salió hecho un ladrillo compacto. Este carbón, que según los químicos apenas producirá humo ni dejará más ceniza que un 2 ó 3%, podrá venderse al precio de 6 chelines la tonelada.

Los aceites obtenidos son aceites lubricantes, nafta, canforina, amoníaco y alquitrán. Estos productos son todas vegetales, y por lo mismo más valiosos que los minerales.

Debajo de la turbera hay un lecho de arcilla pura que aprovechan para la fabricación de loza y ladrillos de construcción.

Se cree que esta industria producirá un beneficio local de gran importancia, por el empleo de muchísima gente que se ocupará en su explotación durante muchos años.

Comercio con Inglaterra

Importación española en Swansea durante el año 1897

	Toneladas	1 libras. ester.	
Cobre mineral.....	—	—	4
— cáscara y régulos.....	38.896	—	737.026
Hierro mineral.....	204.448	—	145.821
— lingote.....	1.471	—	3.625
Plomo mineral.....	2.744	—	5.471
Estaño —.....	19	—	404
Zinc —.....	930	—	3.200
— crudo.....	18	—	203
Piritas.....	7.450	—	8.233
Sustancias para industrias químicas.....	—	—	179
Naranjas.....	Litros. 2.466	—	9
Pasas.....	Quintales. 9	—	27
Vino tinto.....	Litros. 40.703	—	759
— blanco.....	—	174	6

Total del valor de las mercancías. Libras..... 904.967

Los minerales de cobre se venden por toneladas de 20 quintales ingleses, y los cobres argentíferos, por toneladas de 21 quintales. Los ensayos se hacen por la vía seca, y es regla admitida deducir del

peso del mineral la humedad que resulte. Cuando los minerales se envían para venta en comisión, los establecimientos que á ello se dedican hacen frecuentemente adelanto de pagos, y esa forma de ven-

ta facilita la negociación de documentos.

Esas casas hacen los pagos en giros á catorce días sobre Londres ó alguna otra importante, descontándose 2 1/2 por 100 sobre el valor del cobre, y sobre la base de la plata, 3 chelines por unidad en los argentíferos. Del peso del cobre es costumbre hacer gracia de 4 libras por tonelada á favor del comprador, y 3 1/2 libras por cada 3 quintales en los minerales argentíferos.

Las casas de comisión cargan en sus cuentas ó facturas de liquidación los siguientes: seguro y flete é interés de 5 por 100 anual sobre los mismos desde la fecha de su pago; derechos de puerto 4 1/2 peniques por tonelada; descarga en los almacenes, peso y extracción de muestras, 3 chelines por tonelada, almacenaje, principiando á contarse desde catorce días después de la descarga, 2 peniques por tonelada semanalmente; ensayos para el cobre y la plata, 35 chelines cada uno; en las barras, taladro de una en cada 10, 8 peniques por barra, y comisión de 1 1/2 por 100 sobre el importe de la factura.

También cargan por trituración de los minerales cuando ésta es necesaria.

Además cobran de uno á uno y cuarto por ciento, por garantizar los pagos, en previsión de falta ó quiebra del comprador.

Cuando las ventas se hacen directamente, la entrega de minerales tiene lugar al costado del buque en los muelles, donde se pesan en la forma ordinaria, haciéndose las

deducciones ya dichas y las concesiones de costumbre.

Los pagos á dos meses fecha de la extracción de muestras, haciéndose en la cuenta de liquidación un descuento de 25. 6d. por tonelada para cubrir los gastos de peso, muestras, etc.

Para los minerales de hierro, la costumbre es comprar f. á. b. en el puerto de embarque. Cuando los cargamentos se venden por comisión, ésta varía entre un penique y tres por tonelada. En los contratos directos con las fábricas, así como en los hechos en comisión, el vendedor garantiza de 50 á 52 por 100 metálico, deducida la humedad, estipulándose por regla general cuatro peniques por grado de más ó de menos sobre los convenidos. Los pagos, á treinta días fecha de la firma de conocimientos y algunas veces á sesenta días, aunque en esto no hay regla fija, pues depende de lo que se estipule. La entrega tiene siempre lugar *ex ship*, siendo de cuenta del comprador ó consignatario los gastos de peso y demás. Los derechos de puerto son de un chelin por tonelada inglesa, de cuya cantidad, 9 d. corresponden al buque y 3 d. al consignatario ó al remitente, según se convenga en el contrato.

Marruecos

Pastillas de jabón.—En este Centro se exhiben á los fabricantes españoles muestras de las que más consumo tienen en Marruecos.

Comercio de España con Noruega

	1896	1897
Importación española..... Coronas.	1.109.800	1.685.100
Exportación de Noruega.....	9.865.900	8.909.100

El detalle de la importación es como sigue:

	1896	1897
Cereales..... Coronas.	400	200
Géneros coloniales.....	100	—
Frutas y plantas.....	162.800	337.100
Alcohol, vino.....	403.600	481.200
Pelos, plumas, pieles, huesos, etc.....	38.100	42.300
Sebo, aceite y grasas.....	13.900	5.400
Colores y materias colorantes.....	1.200	—
Papel y trabajos de papel.....	200	—
Minerales en bruto.....	326.900	537.100
— manufacturados.....	100	100
Animales vivos.....	—	100
Desperdicios de animales.....	—	100
Artículos de madera no trabajada ó medio labrada.....	—	2.000
Metales trabajados.....	—	400
Embarcaciones, carruajes y máquinas.....	—	600
Tejidos diversos.....	164.300	272.300
Otras mercancías.....	4.100	1.200

La exportación de Noruega para España, ha sido la siguiente:

	1896	1897
Desperdicios de animales..... Coronas.	9.069.300	7.827.400
Cereales.....	100	—
Alcohol y otras bebidas.....	1.300	1.400
Piel, pelo, plumas, huesos, etc.....	227.200	218.000
Sebo, aceite y materias similares.....	27.000	17.300
Maderas no trabajadas ó medio trabajadas.....	95.000	90.800
— trabajadas.....	411.400	720.100
Materias colorantes y colores.....	3.500	11.300
Papel y trabajos de papel.....	7.800	8.700
Minerales en bruto.....	1.300	2.100
— manufacturados.....	600	500
Metales trabajados.....	18.800	9.000
Embarcaciones, carruajes y máquinas.....	500	800
Otras mercancías.....	1.200	800
TOTAL.....	9.865.900	8.909.100

Una corona noruega equivale á francos uno con treinta y tres céntimos.

Comercio con el Paraguay

Los productos que en mayores cantidades se importan en este país, son los siguientes: Aceite de oliva, aceitunas, almendras, atún, arenques, anchoas, conservas alimenticias, aguardiente y licores, quesos, sal, vinos generosos, de Jerez y comunes.